

**Necesidad de sobrepenalizar los  
delitos cometidos por  
funcionarios públicos en Perú**

Dr. Jorge Santos Apolitano Rodriguez  
Dr. Aristides Alfonso Tejada Arana  
Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Dr. Humberto José Saldaña Taboada  
Dra. Luz Emerita Cervera Cajo  
Dra. Ericka Giovanna Pinedo Calleja

**Necesidad de sobrepenalizar los**  
**delitos cometidos por**  
funcionarios públicos en Perú

© Dr. Jorge Santos Apolitano Rodriguez  
Dr. Aristides Alfonso Tejada Arana  
Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Dr. Humberto José Saldaña Taboada  
Dra. Luz Emerita Cervera Cajo  
Dra. Ericka Giovanna Pinedo Calleja

**Título del libro:**

Necesidad de sobrepenalizar los delitos cometidos por funcionarios públicos en Perú

**ISBN: 978-9942-33-586-9**

Publicado 2022 por acuerdo con los autores.  
© 2022, Editorial Grupo Compás  
Guayaquil-Ecuador

Grupo Compás apoya la protección del copyright, cada uno de sus textos han sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos con base en la normativa del editorial.

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

   @grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com

**compás**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica

## ***Prólogo***

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal determinar en qué medida la reformulación del ordenamiento jurídico penal para sobrepenalizar los delitos contra la administración pública cometidos por Funcionarios Públicos, influiría en la lucha contra la corrupción en Perú. Para verificar la hipótesis, se estudiaron - 10 casos presentados en el Modulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, según la producción de los juzgados unipersonales, por el delito de corrupción de funcionarios de enero 2013 a marzo 2014; el Reporte Estadístico de carga Fiscal-Ministerio Público de La Libertad, en el periodo 2013 – 2015; el informe de Transparencia Internacional sobre el índice de corrupción en el mundo- 2016; asimismo se consideró a 50 abogados penalistas y 50 periodistas de Trujillo, que opinaron sobre la corrupción y que penas deberían ser impuestas para combatir la corrupción; asimismo se tuvo en cuenta las posiciones doctrinarias respecto a la medida cautela de prisión preventiva. Para el recojo de la información se aplicaron las técnicas de análisis de contenido, la observación el fichaje y la encuesta, con sus respectivos instrumentos; una vez obtenida la información, se organizó y presentó en tablas y figuras de frecuencia estadística, para posteriormente ser discutida con los métodos análisis síntesis, inductivo deductivo, comparativo, histórico y hermenéutico, al término del cual se infirió la conclusión principal: La reformulación del ordenamiento jurídico penal para sobrepenalizar los delitos contra la administración pública

cometidos por Funcionarios Públicos, influiría positivamente en la lucha contra la corrupción en Perú al 2017, puesto que los delitos de corrupción, específicamente en la Región La Libertad, no son sancionados en forma ejemplar por los jueces del Poder Judicial de La Libertad, porque las leyes son blandas. Lo que permitió verificar la hipótesis.

## ***Realidad problemática***

Uno de los principales problemas que afronta el país, es la corrupción que en los últimos años se ha incrementado, preocupando a las autoridades de turno y a la sociedad civil para poder erradicarla. Según Proética (2017), en las regiones, la corrupción es el principal problema (Decima Encuesta Nacional Sobre Percepción de la Corrupción en el Perú, p. 19).

En una sociedad democrática como el Perú, en que el respeto a los derechos fundamentales constituye uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, la corrupción es uno de los mayores flagelos que la corroe por dentro, que la destruye, por lo que resulta necesario estudiar el ordenamiento jurídico de manera que se pueda determinar si éste refleja la evolución que experimenta la sociedad y en este punto en especial, con resguardo de la observancia de los Principios de Legalidad, Igualdad y Lesividad, realizar el estudio del Código Penal en el Capítulo XVIII - Delitos Contra La Administración Pública; Capítulo II - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, específicamente en los artículos 382 (Concusión), 384 (Colusión simple y agravada) y 387 (Peculado doloso y culposo), en los cuales se basa el análisis de las normas en este trabajo de investigación.

De estos tres delitos enmarcados y cometidos por Funcionarios Públicos, dos han sido modificados en el Código Penal, mediante Ley dada por el Congreso, primero con penas flexibles y luego con pena privativa de libertad, ante la avalancha de denuncias por actos de corrupción cometidos por los funcionarios públicos. Sin embargo la

corrupción sigue imparables y debe ser afrontada con todas las herramientas jurídicas para frenarla.

En tal sentido, la política de control penal a través de las penas conminadas en el rubro delitos contra la Administración Pública, vista con anterioridad a la reforma efectuada en los delitos de corrupción (artículos 393 al 401 del Código Penal) por Ley N° 28355 de octubre de 2004, a diferencia de lo que ocurre con los delitos comunes, está marcada por su serenidad, proporcionalidad y humanidad, lo que posibilita incluso, según lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, exceptuar de pena al agente si el delito está previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de 02 años o con las otras penas (limitación de derechos y multa) de responsabilidad penal mínima (quedan exceptuadas las figuras de cohecho). Las razones son obvias, el Estado se trata a sí mismo con guantes de seda y fija otros medios de control sancionatorios (procesos administrativo-civiles y políticos), pese a las graves consecuencias que trae consigo la comisión de esos delitos.

En los Estados con grandes economías del mundo, por ejemplo en China o Singapur, se instauró la pena de muerte a líderes corruptos que malversen o reciban sobornos, por las graves consecuencias sociales y económicas que generan estos delitos, de tal modo que la corrupción en esos países es mínima. Si bien en el Perú no se puede implantar la pena de muerte, porque la Constitución lo prohíbe, si se puede endurecer las penas, como una forma de prevención de su comisión.

Por ello, el objetivo principal de nuestra investigación fue determinar en qué medida la reformulación del ordenamiento jurídico penal para sobrepenalizar los delitos contra la administración pública cometidos por

Funcionarios Públicos, influiría en la lucha contra la corrupción en Perú.

En relación al tema de estudio se encontraron los siguientes trabajos de investigación:

Quiroz. A. W. (2006). Resumen de Redes de alta corrupción en el Perú: poder y venalidad desde el virrey Amat a Montesinos. En dicho trabajo se concluyó que sobre la base de adelantos empíricos y teóricos recientes en el estudio de las redes de corrupción, se encontraron evidencias históricas del accionar de grupos y redes que, en distintos contextos económicos y políticos, se apropiaron de recursos públicos para beneficio particular. Se indagó asimismo las íntimas vinculaciones de estas redes con líderes políticos en pos del poder ofreciendo a cambio recompensas venales que distorsionan reglas e incentivos favorables al desarrollo institucional y económico. Se detectaron diversas adaptaciones de estas redes en respuesta a distintas fases de modernización económica y financiera, al igual que significativos legados de una generación de redes y agentes corruptos a otra.

Valle Taiman, A. (2016). Gobierno y corrupción en el Perú republicano: análisis de larga duración a través de las caricaturas. En el trabajo se planteó el tema de la corrupción como un fenómeno presente en diversos momentos de la historia peruana. Se analizaron las coincidencias en los casos de corrupción y su impacto en la sociedad civil y el desarrollo del país.

Zavaleta, J. (2005). América Latina. Bajo el signo de la corrupción. Se concluyó que los casos como los de Fujimori y Montesinos en Perú son paradigma de una



oleada de corruptelas y escándalos políticos que enturbian el panorama latinoamericano.

Burneo Labrín, J. (2009). Corrupción y Derecho Internacional de los derechos humanos. Se concluyó que: 1. La internacionalización de la prevención y la lucha contra la corrupción constituye un fenómeno nuevo en las relaciones internacionales, y expresa una seria preocupación por parte de la comunidad internacional que ha sido plasmada positivamente en el Derecho internacional. 2. La corrupción, particularmente sus actos más graves, afecta el Orden Público Internacional contemporáneo, tal como ha sido sancionado en la Carta de las Naciones Unidas y en las cartas regionales; en consecuencia, la prevención y la lucha que los tratados contra la corrupción instituyen a escala internacional tienen

fundamento último en las referidas cartas internacionales, y así debiera ser expresamente formulado en acuerdos e instrumentos internacionales. 3. La corrupción afecta y amenaza la vigencia de los derechos humanos. La prevención y la lucha que se llevan al cabo promueven la vigencia de tales derechos, y en tal sentido debiera igualmente hacerse mención en acuerdos e instrumentos internacionales. 4. Determinados actos de corrupción, si afectan directamente derechos protegidos por el Derecho internacional de los derechos humanos, constituyen una violación de los derechos humanos, ante lo cual pueden generarse reclamos internacionales, de estar así habilitadas (*locus standi, jus standi*) las víctimas individuales o colectivas que fueran titulares de los derechos afectados. 5. Asistimos a un proceso de gestación y desarrollo de sistemas internacionales de prevención y lucha contra la corrupción, similares a los existentes en el Derecho internacional de los derechos humanos, si bien no

existe un sistema internacional extraconvencional, como sí existe actualmente en el Derecho internacional de los derechos humanos. 6. La persecución penal prevista en las convenciones contra la corrupción ha dado lugar a uno de los elementos centrales de la internacionalización de la lucha contra la corrupción, lo que se expresa en la aplicación extraterritorial de la ley penal de los Estados, de la regla *aut dedere aut judicare* a los efectos de la extradición, incluida la jurisdicción universal de base convencional. 7. Es prematuro afirmar la existencia de normas consuetudinarias internacionales relativas a la lucha anticorrupción; empero, los tratados contra la corrupción pueden dar lugar a la gestación de normas consuetudinarias internacionales a efectos de desarrollar acciones tanto de prevención como de fiscalización, tareas que actualmente se realizan únicamente en virtud de normas convencionales. 8. La categoría de crímenes internacionales, incluidos en la competencia material de la Corte Penal Internacional, comprende únicamente aquellos considerados especialmente graves por la comunidad internacional; de existir, en el futuro, consenso en el seno de dicha comunidad, ella podría incluir en esta categoría aquellas modalidades de corrupción especialmente graves.

El presente trabajo de investigación se justifica por la importancia y trascendencia del tema de estudio y en la implementación de las medidas contenidas en la actual Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, que requieren generar cambios institucionales y de Estado, que incorporen en su diseño, esfuerzos de control social de los ciudadanos con el fin de que den cuenta de manera eficiente y eficaz, de su aporte para transparentar la gestión pública nacional y regional.

Asimismo, se justifica porque el tema propuesto radica en el hecho de que en nuestro país “la corrupción es el segundo problema que enfrenta el país. Así lo considera el (52%) de peruanos” (X Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética, elaborada por Ipsos Apoyo 2017). Ante esta situación, el nuevo conocimiento obtenido busca reformular el ordenamiento jurídico penal para la lucha contra la corrupción, con penas más severas para los funcionarios y servidores públicos que cometan delitos contra la administración pública y así combatir y bajar la tasa de la corrupción en el Perú y el país sea visto por el mundo, como el paladín y paradigma de la democracia en Latinoamérica.

### ***La Corrupción***

**a) Antecedentes históricos.** La corrupción no viene desde hace 20 ó 30 años, se conoce en la historia que el Virrey que gobernaba a los Incas del Tahuantinsuyo y españoles afincados en el Virreinato del Perú, compraba el cargo en España y apenas se instalaban en la ciudad de los Reyes, ponían al mejor postor los puestos claves del Virreinato, accediendo a éstos españoles y criollos con solvencia económica. Fue así que hasta 1812 se vendieron los cargos en el Virreinato en el Perú.

Sin embargo hay muestras de reflexión a favor de la Anticorrupción. Fue en el informe: “Discurso y reflexiones Políticas en el Reino del Perú” de Antonio de Ulloa donde aparecen las primeras muestras de repudio contra la barbarie que se vivía durante aquellos años. Se habla de la corrupción de los corregidores que en la actualidad equivaldría al cargo de los Presidentes Regionales, fueron sus actos de abuso y genocidio, lo que provocó el levantamiento de Túpac Amaru II en 1780; sin embargo se

sabe que jamás un Corregidor fue juzgado en los juicios de residencia que se aplicaba a todos los funcionarios del Rey de España.

En el siglo XVIII, en Perú se castigaba con pena de muerte los delitos de corrupción cometidos por funcionarios: “El 12 de enero de 1824, el Señor General Simón Bolívar, Dictador plenipotenciario del Perú y Presidente de Colombia decreta la pena de muerte para todos los funcionarios públicos que hayan malversado o tomado para sí parte de los fondos de la nación, medida que tomó con el fin de reducir el mal de la corrupción en la entonces Gran Colombia”. (Decretos del Libertador. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, Tomo I1961. pág. 283).

De otro lado, el sistema de penas de los diseños normativos de 1863 y 1924, estuvo marcado por su benignidad salvo contadas excepciones. Para el Código Penal de 1863 la pena más alta fue la de reclusión de tercer grado que implicaba un máximo de 03 años de encierro en un penal y aplicable sólo para el delito de concertación para defraudar al Estado (artículo 200). El delito de Peculado doloso tipificado en el artículo 196 tenía una pena de reclusión de 01 año e Inhabilitación. En el Código de 1924, luego de reformas posteriores, los únicos delitos que eran castigados con severidad fueron el peculado doloso (artículo 346) y el de corrupción activa del Juez (artículo 353) con 10 años de penitenciaría e inhabilitación absoluta perpetua y 15 años, respectivamente.

Durante la República hubo muchos más casos de corrupción, incluso de los héroes históricos del Perú, quienes estuvieron vinculados con hechos de malversación de fondos y enriquecimiento ilícito. Pero los casos más

emblemáticos y recientes son los relacionados con la corrupción descubierta en el mandato de Alberto Fujimori y sus socios: Vladimiro Montesinos, Víctor Joy Way, Nicolás de Bari Hermosa Ríos y otros más que ya están sentenciados; así como el caso ODEBRECHT, que viene salpicando a todo el mundo empresarial y político en el Perú y Latinoamérica.

La gran mayoría de personajes corruptos en la historia del Perú salieron libres de polvo y paja, sin embargo ya existe unos pocos antecedentes que es el mega juicio del Ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori, donde se ha llegado a condenar a un número significativo de funcionarios y militares que estuvieron inmersos en actos de corrupción; y el otro caso es el antes mencionado ODEBRECHT, cuyas investigaciones e encuentran avanzadas e involucran a expresidentes y altos funcionarios del Gobierno de Alejandro Toledo, Alan García, altos funcionarios y líderes de partidos políticos..

Pero en la actualidad se ha tenido grandes aliados y gracias a los esfuerzos de organizaciones y de ciudadanos se logró desbaratar la dictadura que manipulaba todo el aparato estatal.

**b) Definición de la corrupción.** Según la RAE, es la acción y efecto de corromper o corromperse. En las organizaciones, especialmente en las públicas, practica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico: Se estima tal el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad la corrupción venía a

confundirse con el soborno o el cohecho. Pero en el presente, corrupción equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos.

“Se entiende por corrupción al uso indebido del poder en provecho personal. Cualquier persona puede sentirse tentada a usar indebidamente el poder en provecho suyo, se le permite hacerla impunemente. La corrupción tiende a surgir y prosperar en aquellos países en las cuales las desigualdades son manifiestas, los recursos son limitados, las normas ambiguas, las revelaciones y castigos son infrecuentes y la movilidad social escasas. Considera que está destruye los fundamentos morales de la sociedad, es un obstáculo para el desarrollo. (Vásquez, E. 2005 p. 431).

**c) Definición de corrupción, según el código penal peruano.** El legislador penal peruano ha preferido utilizar el término más amplio de corrupción de funcionarios para agrupar en él, al “cohecho” como también a otras figuras donde no existe contractualidad. El termino corrupción es muy amplio y designa a un estado particular de funcionamiento irregular de las diversas instancias del Estado”. (Abanto, 2003, p. 410)

**d) La corrupción en Perú.** Para entender la presencia de actos corruptos a lo largo de toda la historia de la república peruana, hay que tomar en cuenta el contexto del fracaso en el cambio del modelo colonial de dominación patrimonial burocrático, al esquivo modelo republicano y moderno de dominación burocrático-racional. Tal fracaso se tradujo en vacíos institucionales que permitieron la reproducción soterrada de vicios culturales o en el solapamiento de acciones antes consideradas normales y ahora tipificadas oficialmente como corruptas. Así tenemos varios casos de la corrupción en el Perú, a través de su historia:

- **La Corrupción en la época de la Independencia.** Durante la época de la independencia, las guerras fueron financiadas, de una parte, por capitales extranjeros, principalmente ingleses y de otra parte, por la confiscación de bienes y la imposición de contribuciones pecuniarias a determinados sectores de la población. Al finalizar estas guerras, el nuevo gobierno republicano tuvo que reconocer como deuda nacional interna, el valor de los bienes expropiados por el ejército libertador. Aquí es cuando se producen los primeros actos de corrupción. Para cumplir con esta obligación, el gobierno recurrió sea a los créditos extranjeros, sea a los beneficios producidos por las riquezas naturales del país. En el primer caso, la deuda interna se transformó en deuda externa; mientras que en el segundo, implicó una distribución indebida del patrimonio de la nación.

En el plano económico, la deuda interna se pagó mediante la instauración de un proceso tendiente a la creación de capitales nacionales a fin de promover la industria, la agricultura y el comercio. En realidad, el reconocimiento y pago de la deuda interna, constituyeron un caso escandaloso de corrupción: la existencia de acreencias y su monto no fueron objeto de un control mínimo. El Estado fue de este modo engañado; se le defraudó con la participación interesada de sus propios órganos.

- **La Corrupción en la Explotación del Guano.** El segundo caso concierne a la explotación del guano. Durante la segunda mitad del siglo XIX, esta riqueza natural era explotada por un sistema de concesiones que el Estado otorgaba a los particulares. El favoritismo, la influencia política, los vínculos de parentesco (nepotismo) eran los criterios decisivos para obtener el derecho de

explotar y exportar guano. Estos privilegios eran dispensados y distribuidos ilegalmente por los políticos que se sucedían en el gobierno. “El gobierno pronto encontró que bien podía prescindir de los comerciantes nacionales, que al fin y al cabo no cumplían más que un rol de testaferros, y paso a tratar directamente con las casas comerciales extranjeras. Estas ofrecían mejores condiciones económicas al Estado y tenían menos mañas para inflar los costos que se descontaban al gobierno, lo que había sido una fuente de corrupción. Entre ellas destaco nítidamente la firma inglesa Gibbs and Sons, que dominó el negocio del guano durante la década de 1850. Según las investigaciones de Shane Hunt, entre 1849 y 1861 esta firma realizo ventas brutas por un total de 89,055 millones de soles. En ese periodo sus costos fueron tasados en 20,665 millones (23%), la comisión que gano fue de 10,687 millones (12%), quedando la suma restante 57,703 millones (o el 65%) para el gobierno”. (Contreras, C. y Cueto, M. 2007. p. 117)

Esta riqueza no fue, en consecuencia, utilizada para desarrollar la industria, la agricultura o el comercio. Así, una clase minoritaria se enriqueció en detrimento de la mayoría de la población. Después de la dilapidación de esta riqueza, el país se sumió nuevamente en la pobreza.

#### **e) Situación actual de la corrupción en el Perú.**

Ante la imposibilidad de describir, aun de manera esquemática, la amplitud e intensidad, actuales de la corrupción en la sociedad y el Estado peruano, nos limitaremos a señalar algunos de sus aspectos. Respecto a la administración pública y en razón al origen y evolución del aparato estatal, no sorprende que los empleados y funcionarios públicos sean considerados como personas incapaces de solucionar los problemas nacionales y que



actúen frecuentemente motivados por la obtención de beneficios indebidos.

Los ejemplos de corrupción en la administración pública son tan numerosos y de diferentes formas que faltaría tiempo y papel para describirlas y el Estado no se abastecería para afrontarlos. Tienen relación con el funcionamiento de las licitaciones y adjudicaciones; la defraudación de los fondos públicos o de los recursos humanos y materiales del Estado, así como con el fraude al fisco, en forma de evasión de impuestos o de cualquier otra irregularidad que tenga como consecuencia un beneficio ilícito o no declarado, con consecuencias fiscales.

Esta revisión esquemática, nos permite confirmar que la corrupción es un fenómeno social de orden político y económico. Su explicación no puede hacerse sin indagar sus orígenes en la historia de cada sociedad. No se puede pretender darle una respuesta única. De ahí que la elaboración de leyes penales cada vez más severas y las reformas del sistema judicial, deben ser frecuentes de acuerdo a nuestra realidad social y económica. La solución es, por tanto, más de orden político, jurídico y social.

**f) La corrupción en el mundo.** En febrero del 2017, se presentaron los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2016, elaborado por Transparencia Internacional, que recoge una visión panorámica y clasificación de 176 países según su nivel de corrupción, en función de la percepción que tienen a este respecto los ciudadanos de dichos países y muy diversos especialistas y colectivos consultados por diferentes organismos internacionales.

La corrupción es un problema en todas las Economías, y hace necesario que los principales centros financieros de la Unión Europea y EE.UU. actúen de forma coordinada con las Economías de rápido crecimiento para impedir que los corruptos alcancen sus objetivos.

El Índice de Percepción de la Corrupción se elabora a partir de las opiniones de expertos sobre la corrupción en el sector público. Se puede obtener un buen resultado cuando existen mecanismos de Gobierno abierto a través de los cuales los ciudadanos pueden exigir que sus líderes rindan cuentas, mientras que una mala puntuación evidencia un contexto donde prevalece el soborno, los actos de corrupción quedan impunes, y las instituciones públicas no dan respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

- **La corrupción en economías emergentes.** Las grandes economías no escapan a la corrupción, como China, que se mantiene en el puesto 79, con una puntuación de 40, a pesar de que el gobierno de ese país ha puesto en marcha una campaña para erradicar la corrupción entre funcionarios públicos. El gobierno ha reconocido la necesidad de investigar a funcionarios que esconden en el extranjero activos obtenidos de manera ilegítima. En enero de este año, diversos documentos confidenciales que salieron a la luz pública han revelado la existencia de 22.000 clientes de paraísos fiscales provenientes de China y Hong Kong, incluidos numerosos líderes del país.

También se observan graves problemas de corrupción y lavado de dinero en los demás países. Este año ha trascendido que una de las principales compañías petroleras habría utilizado sociedades secretas para sobornar a políticos en Brasil (que obtuvo una puntuación

de 40), que personas de India (40) utilizan cuentas bancarias en Mauricio (54).

Transparencia Internacional insta a los países que ocupan las primeras posiciones del índice (como Dinamarca y Nueva Zelanda) y donde hay limitados niveles de corrupción del sector público, a renunciar a prácticas que fomentan la corrupción en otros lugares, redoblando sus esfuerzos por prevenir el lavado de dinero e impedir que sociedades opacas oculten sus actividades corruptas.

Dinamarca, que ostenta el mejor resultado del índice, demuestra una profunda consolidación del estado de derecho, apoyo a la sociedad civil y normas claras que regulan la actuación de quienes ocupan funciones públicas, y ha adoptado a su vez una medida ejemplar en noviembre, al anunciar que prevé crear un registro público con información sobre propietarios y titulares finales de todas las sociedades constituidas en ese país. Esta medida, similar a aquellas anunciadas por el Reino Unido y Ucrania, significará mayores escollos para los corruptos que pretendan ocultarse detrás de sociedades constituidas en nombre de terceros.

***Precisiones sobre Corrupción Pública,  
Administración Pública, Funcionario Público,  
Servidor Público y Normas Aplicables***

**a) Concepto de corrupción pública.** La corrupción tiene gran impacto en la administración pública, a la que podemos definir como aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “interés público”. Para Carbajo Cascon (2000), la *ratio* fundamental de la

corrupción radica entonces en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y, habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional). (p.55).

De allí que la imputación hacia una persona como “corrupto” va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública.

**b) Concepto de Administración Pública.** Como bien sabemos el Derecho Administrativo, como ciencia y disciplina, forma parte del Derecho Público, y es la ciencia que regula las diversas y múltiples relaciones que tienen lugar entre la Administración y los administrados.

Etimológicamente “administración” implica la gestión que ha de efectuar la autoridad sobre la cosa pública, el mando u gobierno que los gobernantes ejercen sobre los súbditos que se localizan en el territorio de su jurisdicción, amparado en el poder que emana de la ley; toma lugar a través de las actuaciones que se ejecutan y desarrollan por aquellos ciudadanos que la misma ley les enviste de dicho poder funcional, en mérito a los recursos que deben destinar a los administrados como legítimos y naturales accesorios de los servicios públicos que los primeros tienden a regentar.

Los recursos, bienes y servicios con que cuenta un Estado, requieren de una racional y ponderada distribución,

debiendo su administración brindar la máxima satisfacción posible, siempre teniendo en consideración las necesidades que se identifican en los diversos estratos socio-económicos de la sociedad. De allí parte la obligación de los funcionarios de concretizar esas prestaciones conforme a los programas que los sectores del gobierno han diseñado.

Si hablamos ya de “*Administración Pública*”, hemos de ceñirnos a las prestaciones de los servicios públicos por aquellas personas denominadas *funcionarios y/o servidores públicos*, a quienes la Ley y la Constitución les encomiendan dichas tareas; que pueden ser entendidas desde un doble plano a saber: primero, desde una dimensión *externa*, esto es las prestaciones que deben brindar a la población, en cuanto a los servicios públicos elementales (construcción de hospitales, plazas, parques, carreteras, pistas) así como el acceso directo a servicios de salud, educación, empleo deporte, cultura, etc.; y segundo, desde una dimensión *interna*, refiere a todas las gestiones que han de plasmarse en el ámbito interno de la Administración, en cuanto a los objetivos de rendimiento, eficacia y optimización de sus labores, en el desarrollo socio-económico de la Nación. (Peña Cabrera, 2011, p. 35).

Según Dromi (2004), la realidad administrativa abarca únicamente un sector de lo político. Remite a una estructura organizacional (la Administración Pública) que se articula racionalmente con los individuos (administrados), en ejercicio de una función (la administrativa), y cuya regulación jurídica constituye el objeto específico del derecho administrativo.(p. 36).

De lo antes expuesto podemos vincular al concepto de *Administración Pública* con toda la actividad que se

desarrolla, ejecuta, y realiza dentro de los tres poderes del Estado, donde cada uno desarrolla sus propias funciones y servicios.

Sin embargo, existe gran consenso para concebir a la administración pública en un doble sentido, tal como lo define Rojas Vargas (2007):

“Objetivamente, como el conjunto de actividades previstas legalmente o previsibles que son desarrolladas por los agentes públicos (funcionarios y servidores), mediante las cuales se realizan los fines del Estado y de las diversas entidades públicas. Subjetivamente (o en una visión organicista), administración pública es el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos, y oficios delimitados en sus competencias.” (p. 11)

Analizando estas definiciones podemos establecer que la concepción objetiva se basa en la división material de funciones estatales fundamentales como son la legislativa, ejecutiva y judicial; y en cuanto a la última se fundamenta en la división de poderes, prescindiendo de sus funciones, como son el poder legislativo, ejecutivo y judicial, donde cada uno de ellos está conformado por sus numerosos órganos y niveles jerarquizados, de acuerdo a su propias asignaciones de cargos y competencias.

### **c) La Administración Pública y el Derecho Penal.**

Consideramos que es imprescindible delimitar cuando nos encontramos ante una mera infracción administrativa y cuando estamos frente a un injusto penal, lo que obliga a seguir pautas de determinación cualitativa o de trascendencia del acto administrativo, en el sentido de que únicamente las graves perturbaciones al bien jurídico

protegido “Administración Pública” pueden ser reputadas como conductas con relevancia jurídico-penal, es decir cuando el funcionario y/o servidor público afecta de forma considerable el normal funcionamiento de la función pública, desde la perspectiva de los parámetros jurídico-constitucionales de imparcialidad, objetividad e independencia de toda actuación pública.

Según Fidel Rojas Vargas (2007), el derecho penal no es un medio “ex profeso” de evitar delitos o de componer procesos de lesividad material. Su eficiencia en este punto es muy discutible y relativa, siendo más bien modesta y concreta su función, la misma que consiste básicamente en:

- Prevenir hipotéticamente la comisión de delitos y faltas mediante el mensaje de prevención general positiva-que se supone debe internalizar, en este caso, todo agente público y particular- o a través de la amenaza de la pena, (prevención general negativa), y
- Aplicar sanciones penales una vez cometido el hecho prohibido en la norma u omitido la obligación de actuar contenida en la misma, previo un procedimiento penal ajustado a ley y al debido proceso, circunstancia esta última necesitada de enfatizar para contextos jurídicos-normativos como el peruano. Integrando los fines preventivos generales (positivos y negativo) y las sanciones, la intervención efectiva del derecho penal se constituye así en el mecanismo racional violento de respuesta estatal para afirmar la vigencia de la norma penal vulnerada con los actos delictivos imputables al infractor, sea este un funcionario, servidor público o un particular vinculado con la administración pública. (p. 10)

**d) El Bien Jurídico Protegido en los Delitos contra la Administración Pública.** La administración pública es vital para la sociedad y el Estado, ya que solo a través de ella se puede hacer posible esa relación dialéctica entre ambas realidades, es por ello que resulta de gran importancia que la sociedad confíe en la administración pública, es decir que ésta no se deslegitime socialmente. El Código Penal considera un bien jurídico valioso a la administración pública y por ello la hace objeto de especial protección.

Como lo señala Bustos Ramírez (1991: 17), es “un bien jurídico Funcional porque lo que se pretende proteger es la función administrativa pública y no a los órganos o poderes”.

Para el Derecho Penal la administración pública como objeto jurídico genérico de tutela penal, es decir como bien jurídico, implica los siguientes elementos:

- Un profuso marco de precisiones legales que regula las funciones públicas y los servicios.
- Un conjunto de principios rectores que vinculan positivamente la administración pública con la actividad oficial de los sujetos públicos y que permiten especificar los ejes de protección penal en cada delito en concreto (imparcialidad, protección del patrimonio público, etc.), racionalizando y dotando de norte el marco legal y la actividad funcional;
- Ejercicio de funciones y servicios públicos de conformidad a las atribuciones y competencias establecidas en las leyes y reglamentos (cumplimientos de deberes y obligaciones), bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad (observancia de los deberes



del cargo o empleo), que confirman así la confianza pública depositada por la ciudadanía y debida a la Nación. (Rojas Vargas, 2007: 15).

La puesta en peligro o lesión del bien jurídico “administración pública” supone la vulneración de los dos últimos componentes ya citados y un trastrocamiento del primero al alterarse el sentido y el contenido prestacional de las funciones y servicios públicos.

Según Feijóo Sánchez (1999), lo que se pretende tutelar es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, esto es, la eficacia y objetividad con las que se debe servir a los intereses generales, sin que se pretenda con ello exigir la perfección, excelencia o impecable o unos “mínimos”. (p. 701).

Para Rojas Vargas (2007), el derecho administrativo brinda una previa y liminar protección, por lo que el derecho penal juega un rol subsidiario, sobre todo en comportamientos de estricto fondo administrativo. Intereses y valores vitales como la regularidad (continuidad) y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y dignidad de la función, el correcto uso del patrimonio público, la probidad en el desempeño funcional y honradez de sus agentes, la objetividad e Imparcialidad en los procedimientos y decisiones. Estos elementos materiales y morales enlazan o cohesionan el bien jurídico administración pública, en sentido amplio y que interesan al derecho penal. Los delitos contra la administración pública lesionan o ponen en peligro cualquiera de estos valores e intereses sociales que el estado considera valiosos y que constituyen las condiciones ideales o mínimas del funcionamiento del sistema de la administración pública para el logro de los

finés del Estado. Por lo que se ha dispuesto sean protegidos complementariamente y/o subsidiariamente por el derecho penal a través de la creación de numerosas figuras legales que salvaguardan normativamente el bien jurídico administración pública. Es por ello que se trata de un bien jurídico colectivo, genérico e institucionalizado. (p. 16).

Por su parte, Fontán Balestra y Morales Prats/Rodríguez Puerta, citados por Abanto Vázquez (2001), señalan que el bien jurídico tutelado en estos delitos es “El normal funcionamiento de los órganos de gobierno, la regularidad funcional de los órganos del estado o el correcto funcionamiento de la administración pública”. (p. 12)

Se considera que la administración como bien jurídico integrador de múltiples intereses valiosos puede ser lesionada o solo puesta en peligro. Se produce una lesión cuando se altera, menoscaba o desestabiliza la regularidad de su funcionamiento y de otro lado se pondrá en peligro cuando no se produce un resultado lesionador pero se coloca al bien jurídico en una situación de probable lesión o inseguridad.

**e) Titular del Bien Jurídico: El Sujeto Pasivo y la Víctima.** El titular del bien jurídico “administración pública” es siempre la Administración Pública o el Estado. No obstante se puede afirmar que existe un sujeto pasivo genérico que es el Estado y un sujeto pasivo específico (directo) que es la entidad estatal afectada o el funcionario (cuando el delito es cometido por particulares).

Por tanto, podemos afirmar que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico agredido. La víctima es aquel que resulta directamente agraviado. Generalmente

coinciden el titular y la víctima; sin embargo en forma excepcional a veces se produce un desdoblamiento de ambos, siendo en este último caso diferente el sujeto pasivo y la víctima.

### ***Delitos cometidos por funcionarios públicos***

**a) Introducción.** En primer término antes de pasar a desarrollar sobre el tema central, resulta imprescindible poder establecer con claridad el concepto de funcionario público, servidor público o empleado público, porque que solo estas personas incurrir en la comisión de los diversos tipos penales contemplados en el Título XVIII, Sección IV del Código Penal, que legisla específicamente acerca de los delitos de Corrupción de Funcionarios, entre el ellos el cohecho, sobre los cuales versa nuestra investigación.

**b) Concepto Doctrinario de funcionario público desde la perspectiva del Derecho Administrativo.** La administración pública se organiza a través de una serie de jerarquías cuya correcta funcionalidad es vital para la consecución de los fines sociales que se le asigna al Estado, según los preceptos constitucionales pertinentes, sin embargo la administración es un ente abstracto, es por ello que su actuación concretamente se manifiesta a partir de los servicios públicos que prestan, ejecutan, desarrollan, desempeñan los funcionarios y o servidores públicos.

De allí la importancia de esbozar un concepto acerca de lo que significa funcionario público, y según cervantes Anaya, citado por Peña Cabrera Freyre (2011: 51), tenemos que:

- **Funcionario público**, es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia ejecuta la voluntad del Estado en virtud de un fin público.

- **Servidor público**, es también el denominado *empleado público*, quién es la persona técnica o profesional que presta su actividad para la realización de los fines de interés público, cumpliéndose de hecho o ayudando a su realización, a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración.

Al respecto, Rojas Vargas (2007), sostiene que:

“Funcionario público, es aquella persona física que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligada a este (por nombramiento, delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienden a fines de interés social o estatal”. (p. 39)

De los conceptos esbozados, vemos pues que tanto los funcionarios así como los servidores públicos desarrollan, ejecutan y desempeñan actividades a nombre de La Nación, y por tanto han de servir los intereses estrictamente comunitarios, sin embargo es el funcionario público quien tiene una distinción más importante en relación con el servidor público, ya que es a este a quien se le confiere capacidades decisorias, de allí que va muy unido con el concepto de autoridad.

**c) Noción jurídica penal de Funcionario Público.**

En el ordenamiento legal peruano se cuenta con una definición normativa de funcionario público en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo 276, en su Art. 4, que señala: “considérese funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía”.

Según el autor Rojas Vargas (2007), dentro del ámbito punitivo los códigos penales adoptan dos orientaciones básicas, a saber:

- Fijan parámetros normativos para definir o comprender a los funcionarios públicos.
- Contienen expresas definiciones. Sin embargo el artículo 425° del Código Penal en no da ninguna *definición normativa de funcionario público*, pero sí ofrece un listado genérico de niveles de funcionarios y de servidores a efectos de imputarles responsabilidad penal, por lo que se adscriben a la primera orientación antes señalada. Es por ello que no existe taxativamente enunciado en nuestra normatividad penal un concepto propio de funcionario público que permita oponerlo o diferenciarlo del que existe en la administración pública. Lo que ocurre es que para exclusivos efectos penales, la ley peruana amplía el rango a otras personas que usualmente no son admitidas como funcionarios públicos en el ámbito de la administración pública. (p. 142).

Por nuestra parte consideramos que normativamente nuestro Código Penal no ha definido en forma expresa y

descriptiva que es lo que entiende por funcionario público, pero sí ha posibilitado vía interpretación e integración cognoscitiva, el colegir la noción de funcionario público con la que trabaja a efectos penales. “A efectos penales” quiere decir para imputarle cargos delictivos, atribuir responsabilidad penal y fijar sanciones, no suponiendo ello de modo alguno una invasión, menos una descalificación de los predios conceptuales del derecho público (constitucional o administrativo) ni menos que el concepto penal de funcionario público sea el único válido o invocable.

El concepto normativo de “funcionario público”, utilizado en la esfera penal, excede los alcances de la definición efectuada en el ámbito administrativo, que solo considera la elección y la designación por autoridad competente como fuentes de creación del mismo, existiendo en cambio en el derecho penal una determinación normativa como una tercera fuente productora del funcionario público pero sólo para efectos penales: la determinación de las normas penales artículos 386º, 388º, 392º, y 425º del Código Penal. Dispositivos que extienden tipicidad y asignan la calidad de funcionario a una serie de sujetos particulares, en razón a su particular ubicación frente al bien jurídico o en razón a los aportes para configurar la conducta típica de dichos delitos funcionariales. (Rojas Vargas, 2007: 145)

**a) El Funcionario Público en la Constitución Política.** La actividad pública se enmarca en el concepto de “administración pública”, cuya legitimidad se sostiene sobre la base del interés general y sobre el bien común, en la medida que una función esencial del Estado Social es el de promover eficazmente los derechos del individuo, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, que consagra a la persona humana como el fin supremo de la

sociedad y del Estado. Constituye pues un deber del Estado tutelar que estas prestaciones públicas se realicen y desarrollen bajo los principios fundamentales que inspiran todo nuestro sistema constitucional.

El Estado obra a través de los órganos de la administración pública y esos órganos de la administración pública son representantes del Estado frente a los terceros y no son otros que los *funcionarios públicos*; personas naturales investidas de ciertas calidades que representan la persona jurídica “Estado” en sus relaciones necesarias con los terceros; por consiguiente esos funcionarios o servidores públicos son los encargados de ejecutar las prestaciones públicas y quienes asumen la labor de dar operatividad y funcionamiento a la administración pública.

La Constitución Política del Perú en su Artículo 39° prescribe que:

“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.”

Sin embargo nuestra Ley Fundamental delimita quienes están comprendidos dentro de la función pública, ya que en su Artículo 40° dice: “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta”.

Al parecer esta norma excluiría de la condición de funcionario público a los trabajadores que laboran para las empresas del Estado, y consecuentemente esos trabajadores estarían excluidos fuera del ámbito de punición en caso de incurrir en una conducta reprochable, pero esto no es así, ya que el concepto de funcionario público en el Derecho Administrativo es distinto de la concepción que tiene en el ámbito del Derecho Penal, consecuentemente dicha exclusión solo tiene repercusión dentro del ámbito del Derecho Laboral y el Derecho Administrativo, quedando vigente la cláusula normativa prevista en nuestra Constitución.

**b) El Funcionario o Servidor Público en el Código Penal.** El Código Penal en su Artículo 425º, establece que se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezca a particulares.
5. Los miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional.



6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Al respecto Rojas Vargas (2007), señala que el artículo 425° no precisa quienes son *funcionarios* y quienes *servidores*, sostiene que al emplear el conector copulativo “o” no está haciendo sinonimia o equiparación de significados, sino que está abarcando genéricamente dos grandes ámbitos de sujetos públicos, optando por dejar a las respectivas leyes de la materia y a la interpretación en base a los ámbitos de competencia la solución del problema. (págs. 176-177).

Al efectuar un análisis de la acotada norma, podemos arribar a la conclusión de que no todas las personas que resulten involucradas en el Código Penal son *estricto sensu*, funcionarios o servidores públicos. Consideramos que el legislador ha comprendido en forma amplia a una variedad de personas, fundamentándose básicamente en la necesidad de brindar una efectiva protección a los intereses tutelados como lo es la administración pública.

Así mismo se puede advertir cierta orientación político criminal de extender el mensaje disuasivo de la norma penal (prevención general negativa) a toda aquella persona que vaya a realizar o ejercer una función pública, denotándose una orientación criminalizada, con el propósito de hacer ingresar al ámbito de punición a una gran cantidad de personas, lo que si bien es cierto tiende a ser político criminalmente satisfactorio, de otro lado dogmáticamente es desacertado por cuanto se incluyen personas que no están vinculadas funcionalmente con la administración pública.

A continuación pasaremos a realizar un comentario de cada uno de las premisas normativas contenidas en esta norma, así:

**Inciso 1): Los que están comprendidos en la carrera administrativa.** Dentro de este inciso se incluye a todos los servidores y funcionarios de carrera que han accedido a un cargo por selección y concurso, es decir en base a méritos, y que prestan sus servicios a la administración pública en forma permanente.

Las normas que regulan la carrera administrativa son el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (aprobado el 17-01-90), siendo los artículos 3° y 4°, los que definen básicamente los conceptos de funcionario y servidor público:

**Artículo 3°:** “Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley”.

**Artículo 4°:** “Considérese funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel, en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son determinados por Ley”.

Según Rojas Vargas (2007: 179), el ámbito de comprensión de este primer inciso del artículo 425° del Código Penal se entiende negativamente en base al **Artículo 2** del citado Decreto Legislativo: “No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, los miembros de las fuerzas armadas y policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta cualquiera sea su forma jurídica”.

De lo anotado se desprende que están dentro de la carrera administrativa funcionarios y servidores del Gobierno Central, Ministerios y sus numerosas entidades y organismos dependientes (institutos, comisiones, consejos, direcciones y oficinas), Instituciones Públicas Descentralizadas y organismos autónomos. Haciendo mención que para los efectos de los procesos y sanciones administrativas, todas las dependencias públicas se remiten a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

**Inciso 2): Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular**

Los primeros de los nombrados son aquellos que ejercen la función pública en virtud de un proceso eleccionario de carácter político, es decir que pueden ser elegidos mediante un proceso eleccionario (como es el caso del Presidente de la República, alcaldes, presidentes de Gobiernos Regionales, etc.), nombramiento o fijación legal. El cargo político involucra funcionarios de alto nivel, de decisión y mando, designados o electos.

En cuanto al funcionario de confianza, estos son funcionarios de alto nivel que básicamente ocupan cargos

de dirección, fiscalización e inspección, quien tendrá capacidad de decisión y acceso a información privilegiada, destacando que para su nombramiento existe discrecionalidad por parte del alto funcionario que lo designa. Aun cuando estos cargos son temporales, están sujetos a la responsabilidad política y penal en la que pudieran incurrir durante el ejercicio de sus funciones. Estos funcionarios están prohibidos de sindicalizarse y de efectuar huelgas, de otro lado carecen de estabilidad laboral y están fuera de la carrera administrativa.

**Inciso 3): Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismo del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.**

Según Peña Cabrera Freyre (2011: 55), en esta norma el legislador se aparta de una vinculación del funcionario público con la Administración, según las normas de derecho Público, es decir según los estatutos del régimen laboral de la actividad privada, principalmente el Decreto Legislativo N° 728- Ley de Fomento al Empleo.

Esta norma alude a los particulares que prestan sus servicios técnicos o profesionales al interior o fuera de las instituciones estatales, pero en sentido amplio, cuyos aportes llegan a constituir función pública, como por ejemplo los asesores, mientras que de otro lado no lo serán aquellos cuyos aportes sean de operaciones menores o de servicio público. Destacándose que el presente inciso contempla solo a las personas que realizan funciones públicas *cuyos aportes son decisivos a la formación de función pública*, más no a los que realizan meras labores

de servicio como son los asistentes de juzgados, de salas penales, etc.

**Inciso 4): Los administradores y depositarios de causales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares**

Este inciso se refiere a los administradores y depositarios particulares que han sido o bien autorizados o designados por autoridad competente.

**Inciso 5): Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

Estos servidores públicos realizan particulares funciones públicas, en cuanto a la conservación y cautela del orden público y la seguridad nacional, conforme está prescrito en nuestra Carta Fundamental. Al parecer los efectos simbólicos y socio comunicativos de la norma jurídico-penal ha inspirado al legislador a realizar una mención expresa de estos servidores públicos.

**Inciso 6): Los demás indicados por la Constitución Política y la Ley**

Comprende a toda aquella persona que no detenta alguna vinculación funcional con los mencionados en los incisos precedentes, lo que pueden ser porque tienen un régimen propio de la carrera administrativa, como por ejemplo los docentes y funcionarios de las universidades, decanos y rectores o porque carecen de un sistema de carrera administrativa como por ejemplo los notarios.

Resulta importante establecer que en estos delitos de Corrupción de Funcionarios no solo se requiere la vinculación del funcionario con la administración bajo cualquier régimen laboral, sino que también este debe

haber tomado plena asunción del cargo público, es decir en pleno ejercicio de sus funciones y si por alguna razón pese a estar nombrado no ejerce formalmente el cargo o por cualquier otra eventualidad, no se le podrá irrogar la condición de funcionario público en ejercicio del cargo y por consiguiente exento de punibilidad.

### ***Los Delitos de Corrupción de Funcionarios***

**a) Corrupción, Cohecho y Soborno.** Estos tres términos se utilizan indistintamente en el ambiente jurídico y social en general, pero a su vez también son usados para designar la deshonestidad de los particulares que supeditan por un precio los actos de la cuestión pública a través de la puesta en práctica de medios o mecanismos corruptores.

Pensamos que la **corrupción** puede abarcar, no obstante el sentido estricto antes anotado, todas las dimensiones del quehacer humano; el tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Sólo cuando se presenta en las esferas de competencia-en sentido amplio- de los funcionarios y servidores públicos se denomina **Cohecho**. Es así el cohecho una especie de concreta corrupción focalizada en función a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición fundamental de sus actos.

Este delito, según explica Ezaine Chávez, citado por Chirinos Soto (2014: 791), deriva de la voz latina *coactare*, que significa forzar u obligar. Consiste – según el mismo

autor- en la torcedura moral del funcionario a cuyo cargo se encontraba la resolución de algún asunto.

El término **Soborno**, alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equiparado, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso.

Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc.). (Rojas Vargas, 2007: 625).

**b) Tipologías de Corrupción Delictiva.** Las diversas modalidades que se aprecian en los delitos de corrupción o cohecho, se perfilan de acuerdo al papel que asume cada sujeto en la negociación ilícita, dando lugar a una actuación bilateral entre ambos, constituyendo dos conductas que están íntimamente ligadas, pero que por motivos de política criminal se encuentran disgregadas en diversos tipos legales, los mismas que resultan de gran interés para los efectos de ordenamiento, sistematización y calificación legal de los supuestos de hecho que se pueden imputar a esos agentes.

El autor Rojas Vargas (2007: 631), sostiene que son tres las modalidades básicas:

- La naturaleza contraria o conforme a derecho de los actos del funcionario o servidor (cohecho propio e impropio);

- La condición y conducta del autor, así como la dirección de la acción (cohecho pasivo y activo); y
- El momento en que se produce el pacto y/o la recepción, solicitudes u ofrecimientos (cohecho antecedente y subsecuente).



## ***Normas nacionales e internacionales para la lucha contra la corrupción***

Entre las más importantes tenemos:

- a) La Constitución Política del Perú
- b) Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)
- c) Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS)
- d) Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052)
- e) Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley N° 27444)
- f) Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura (Resolución Administrativa 491-CME-PJ)

El Código Penal fue promulgado por el Poder Ejecutivo el 03 de abril de 1991 mediante Decreto Legislativo N° 635, actualmente vigente. La ley penal ha sufrido reformas parciales desde 1979, con la promulgación de la Constitución Política del Perú, se entendió que había llegado el momento de afrontar la reforma total del ordenamiento jurídico punitivo. Sin embargo esto no ha sucedido, solamente es modificada mediante polémicas leyes, muchas veces protegiendo la corrupción.

Una de las manifestaciones de estos cambios, lo constituyen una de las últimas normas dadas como la Ley N° 29758 promulgada el 21 de julio del 2011 por el Poder Legislativo, en la cual blinda a los funcionarios públicos que han cometido delito de colusión, peculado y de enriquecimiento ilícito, disminuyendo la pena. Mientras que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Contraloría

General de la República luchan por combatir la corrupción, el Poder Legislativo viene dando leyes adversas que perjudican el desarrollo económico, social y político.

El Código Penal de 1991, en su texto original sanciona al Peculado doloso en el artículo 346 con una pena privativa de la libertad de 02 a 08 años. Asimismo, el delito de concusión tipificado en el artículo 382, mediante Ley 30111 expedido por el Congreso de la Republica, se modifica incorporando la pena de multa, quedando redactado de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o promover indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

Cuando analizamos esta norma el elemento constitutivo del delito, “obligar” o “inducir” implica que necesariamente tiene que haber dolo (conciencia y voluntad); este tipo de delito está constituido sobre la base del dolo, los hechos culposos no son castigados penalmente, ni los casos fortuitos, ni los ocurridos por fuerza mayor. La mayoría de estos delitos no son castigados con pena efectiva.

La conducta dolosa implica voluntad de actuar, en este caso específico, voluntad de obligar a una persona a dar o prometer indebidamente un beneficio Patrimonial; conocimiento de lo que se está realizando y que su conducta contraviene la ley, es decir a sabiendas que su dicha conducta es sancionada por la norma lo hace por un beneficio patrimonial, y que su comportamiento este

dirigido hacia el logro del objetivo, es decir a ser beneficiado patrimonialmente. La culpa no es sancionable penalmente en el delito de concusión, es decir no está tipificada la concusión culposa. Es importante mencionar también que en este tipo de delito no existe la tentativa; este tipo penal ha sido construido sobre la base del modelo de delito consumado, en otras palabras los delitos representados como típico se reputan consumados para efectos de la sanción correspondiente, ya sea que dicha consumación implique un resultado material o una simple actividad o inactividad, como el caso de la desobediencia por ejemplo. En tal sentido las penas conminadas en cada artículo se aplican al delito consumado no a sus fases imperfectas de tentativa.

Para que se configure el delito de concusión tiene que concurrir además todos los elementos del tipo, como el abuso del cargo, el obligar o inducir a una persona a dar o prometer, esto tiene que ser indebidamente, que lo que se obligue sea un bien o un beneficio, que sea en provecho propio o para otro. Se requiere también el elemento subjetivo, que como anteriormente hemos mencionado, tiene que ser doloso, y no cualquier dolo, sino el dolo directo en los actos del agente, ya que de los medios empleados y el propósito buscado resulta impracticable que se produzca con dolo eventual. Sin embargo como la pena es atenuante pocos son los funcionarios o servidores públicos que son sancionados por este tipo de delito, como se puede apreciar en el transcurso de nuestra investigación.

A raíz de la última modificatoria al delito de Peculado mediante la Ley N° 29703, y posterior la Ley N° 29758 en la cual se agrava la pena cuando el monto de lo apropiado o utilizado sobrepase las 10 UIT, se da una connotación

distinta al Peculado, viéndolo desde el punto de vista cuantitativo. A estas leyes se ha incrementado la pena de multa mediante Ley N° 30111. El legislador ha seguido la pauta de valorización económica del bien objeto de apropiación y/o utilización para la elaboración de la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo: “*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años*”. Esto supone la utilización de criterios puramente objetivos. La cual, se está viendo la tendencia actual a sustraer del ámbito punitivo conductas mínimas de poca insignificancia patrimonial para que no sean alcanzadas por una pena, pues, la postura aquí es que el injusto penal esté en función de la gravedad de la afectación al patrimonio público administrado, si el monto del peculado es mínimo entonces no debería tener alguna relevancia penal. Así, se justificaría una penalización más severa definida por el contenido del desvalor del resultado, pues esto permitirá ejercer con mayor rigor los efectos preventivo-generales de la pena, ello es coherente con la especial protección que merece el patrimonio público, el que administra el funcionario de acuerdo al principio constitucional de eficacia.

Como sostiene Pariona Arana (2011; 12), el artículo 387 del Código Penal que tipifica el delito de peculado, reproduce *in extenso* con mínimas modificaciones y con excepción de las circunstancias agravantes, el artículo 346 del Código Penal de 1924. Los cambios se centran en el uso del tiempo presente de los verbos “*apropiar*” y “*utilizar*”, empleados en el código actual vigente, así como el monto de las penas. Las fuentes extranjeras que influyeron para la redacción de esta figura son diversas: el Código Penal argentino de 1922, el uruguayo de 1889, los italianos de

1889 y 1930 y también en parte los españoles de 1870, 1928, 1973. La Ley N° 29758 y posteriormente la Ley N° 30111 ha determinado que el tipo penal base del peculado doloso regrese a su anterior regulación, por lo que repone la conducta típica de este delito al hecho de que el agente se apropie o utilice los caudales para una tercera persona. Se deja, en consecuencia, de lado la redacción propuesta por la Ley N° 29703 que penalizaba la conducta de la persona que consentía que un tercero se apropie de los caudales. Por otro lado, la Ley N° 29758 sí ha mantenido la novedad de la anterior regulación referente a la cuantía del bien objeto de apropiación. Por lo tanto, se mantiene la modalidad agravada que establece que cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase 10 UIT, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. También se ha mantenido la agravante por razones asistenciales o programas de apoyo social (en cuyos casos la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años). No obstante se ha eliminado la frase “independientemente de su valor”, por lo cual existe la incertidumbre si esta agravante requiere o no la existencia de una cuantía. Por último, el delito de peculado culposo se ha mantenido conforme a la anterior modificación.

El nuevo texto del artículo 387 del Código Penal es el siguiente: “Art. 387.- Peculado doloso y culposo.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”.

Sin embargo el delito de Colusión artículo 384 del Código Penal, sufre una modificación con la Ley N° 29703, el 10 de junio del 2011 en donde prescribe que los funcionarios o servidores que cometen dicho delito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, todos pensamos que los parlamentarios se pusieron la camiseta para combatir la corrupción, pero en forma sorprendente, como se ha dicho, el Congreso de la República modifica la norma con la Ley N° 29758 publicada el 21 de julio del 2011, en donde el delito Colusión la blindan como colusión simple y agravada, cuya pena es de 3 a 6 años para la simple y 6 a 15 años para la agravada, la protección es clara. La ley N° 30111 incorpora en el año 2013, la pena de multa.

Como se puede observar y analizar con estas leyes publicadas el Poder Legislativo no tiene el interés en

combatir la corrupción, más bien con estas normas las blinda a las autoridades y funcionarios que cometen actos de corrupción al disminuir las penas.

En resumen, mediante Ley N° 29703, publicada el 10 junio 2011, se modificó el artículo 384° del Código Penal, estableciéndose textualmente lo siguiente:

***“Artículo 384.- Colusión***

*“El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”* (Ley N° 29703, julio 2011, anexo 4)

Esta nueva redacción del tipo penal, causó con significativa evidencia un malestar social y político, toda vez; que se afirmaba que la vigencia de esta Ley buscaba sin lugar a dudas, debilitar la lucha contra la corrupción en el Perú e instaurar inevitablemente la impunidad en el manejo y conducción de los bienes públicos. El defecto cuestionable en la modificación de la disposición penal radica fundamentalmente en introducir el término *“patrimonialmente”*, pues, esta consideración reorienta inflexiblemente la conducta penal para efecto de su consumación, advirtiendo; que para la configuración de la conducta penal el daño o perjuicio al estado debería afectar inexorablemente el patrimonio público, definiéndose de esta forma como un delito de resultado.

El Congreso de la República antes de culminar su gestión, saca otra polémica norma, como es la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011:

**“Artículo 384. Colusión simple y agravada**

*“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. (Ley N° 29758, julio 2011, anexo 5)*

*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*

Que, esta nueva redacción del tipo penal, establece un elemento básico y otro agravado en el delito de colusión, conservando en su segundo párrafo el término “*patrimonialmente*”, que fue sujeto de cuestionamiento en la ley derogada. Esta nueva descripción del tipo penal establece claramente la definición de dos conductas con relevancia penal, toda vez, que en la estructura típica del primer párrafo para efecto de la configuración del tipo penal solo basta concertar o pactar con los interesados



para que el acto ilícito tenga los alcances de la consumación, siendo irrelevante en este acto que se produzca algún perjuicio al estado. De otro lado; en la figura de la colusión agravada -segundo párrafo- resulta un elemento típico de trascendencia que se produzca el daño o perjuicio al estado para su consumación, definiéndose este tipo penal como un delito de resultado.

### ***Teorías de la Pena***

**a) Las teorías absolutas.** Llamadas también retributivas, clásicas o de la justicia, porque apelan a valores absolutos como lo es la justicia. Son aquellas concepciones doctrinarias, que fundamentan su pragmatismo en la necesidad de que la pena sirva como soporte para el mantenimiento del orden social, la utilización punitiva encaminada hacia una justicia absoluta en la tierra. Para Villavicencio (2006: 47), estas teorías consideran a la pena como una retribución por el delito cometido, producirle un mal al individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido. Es por ello, que concibe a la pena como aquella que atiende o mira al pasado, al hecho que se cometió.

**b) Las teorías relativas.** Estas atienden al fin de la pena y le asignan utilidad social, porque son preventivas antes que retributivas. A diferencia de la justicia, que es absoluta, persiguen las necesidades de prevención que son rotativas y circunstanciales. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro. Según Villavicencio (2006:55), la idea de prevención parte de tres presupuestos: De un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto, que la pena sea adecuada con exactitud a la peligrosidad al sujeto de

manera que sea posible el éxito de la prevención; y, la propensión a la criminalidad puede ser atacada mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena que se debe realizar a nivel de la ejecución penal. La idea de prevención operaria sobre la colectividad (prevención general positiva y negativa) y en relación al infractor (prevención especial positiva y negativa).

**c) Las Teorías Mixtas.** Estas teorías recogen las características de la teoría anteriores, pues consideran a la pena tanto como justa y útil. Esta teoría es la dominante y en la cual se basan la mayoría de los ordenamientos jurídicos penales. Sin embargo, los críticos consideran que se trata solo de combinaciones de represión y prevención y que en la práctica resulta difícil su integración debido a sus deferentes bases filosóficas y políticas y llevan al Derecho Penal a la arbitrariedad y a la incoherencia (Bustos, 2004:533)

### ***Mecanismos para la lucha contra la corrupción***

**a) Ley No. 19.886, de 2003, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.** Esta Ley regula los contratos que celebre la administración pública, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desempeño de sus funciones. Se trata una iniciativa que uniforma los procedimientos administrativos para la contratación del suministro de bienes y servicios. Además, la ley establece que la administración pública deberá funcionar con eficacia y eficiencia, incluso en el otorgamiento de los contratos públicos.

La ley crea las instituciones necesarias para velar por la eficiencia en las compras, preservando la competencia equitativa dentro de procedimientos adecuados. Asimismo, hay planes para crear los mecanismos nuevos necesarios para mejorar la transparencia procesal.

En relación con las licitaciones, será obligatorio llamar a licitación pública cuando el monto de la adquisición supere un cierto umbral. Las licitaciones privadas y las contrataciones directas deberán justificarse mediante resoluciones fundamentadas. En la Ley se especifican, además, los casos en que se justifica realizar licitaciones privadas o contrataciones directas así como las causales para declarar desierto un proceso y el procedimiento para comunicar tal decisión.

**b) Ley de muerte civil.** El Poder Ejecutivo publicó hoy en el diario oficial “El Peruano” la denominada ley de muerte civil- Decreto Legislativo N° 1243- para funcionarios condenados por delitos de corrupción. El Decreto Legislativo N° 1243 modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública. De acuerdo a la norma, la inhabilitación principal contra los funcionarios condenados por corrupción se mantiene con una base de 6 meses de duración, pero se extenderá ahora hasta los 20 años. En este caso se contempla la “rehabilitación automática”: “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite”. Asimismo, una de las modificaciones resaltantes

al Código Penal contempla que la inhabilitación “será perpetua siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias”.

**c) Registro Único de Condenados Inhabilitados. por delitos contra la Administración Pública.** Asimismo, la norma crea este registro, el cual estará a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). El registro será público y “las entidades públicas que vayan a incorporar a un servidor deberán consultar obligatoriamente este Registro antes de decidir el nombramiento, bajo responsabilidad”.

Los delitos contra la Administración Pública mencionados en el decreto legislativo son concusión, cobro indebido, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, peculado de uso, malversación, soborno internacional pasivo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.

**TABLA N° 01:** Respuestas de abogados y periodistas sobre la sobrepenalización de los delitos de corrupción de funcionarios.

ITEMS	RESULTADO	%
Si , porque por la gravedad de la pena se evitaría la comisión de esos delitos	73	73%
No, porque la gravedad nunca ha incidido en la disminución de esos delitos	27	27%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Registro de entrevistas aplicada a abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo en el mes de Julio del año 2014.

En la Tabla N° 01, se observa que un 73 % (de abogados y periodistas), están de acuerdo que las penas deben sobrepenalizarse para combatir la corrupción, mientras que un 27% no están de acuerdo que las penas sean incrementadas.

**TABLA N° 02:** Abogados y Periodistas de Trujillo encuestados de acuerdo al sexo.

SEXO	ABOGADOS	PERIODISTAS	TOTAL	%
Hombres	30	25	55	55%
Mujeres	20	25	45	45%
<b>TOTAL</b>	50	50	100	100%

**Fuente:** Elaborado por el Autor.

En la Tabla N° 02, se observa que la encuesta aplicada a los abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo, un 55.0 % (fueron hombres) y un 45% fueron mujeres del total de 100 personas que conformaron la muestra.

**TABLA N° 03:** Respuestas de abogados y periodistas sobre la severidad de las penas para combatir la corrupción.

ITEMS	RESULTADO	%
Si, porque se aprovechan del cargo para apoderarse de los fondos del Estado y enriquecerse	70	70%
No, porque mayores penas no han tenido éxito.	25	25%
N/O No precisa	05	05%
<b>TOTAL</b>	100	100%

**Fuente:** Elaborado por el Autor.

En la Tabla N° 03, se observa que la encuesta aplicada a los abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo un 55.0 % (fueron hombres), y un 45% fueron mujeres del total de 100 personas que fueron nuestra muestra.

**TABLA N° 04:** Respuestas de abogados y periodistas sobre duración de las investigaciones y procesos penales por los delitos cometidos por funcionarios públicos.

ITEMS	RESULTADO	%
En la Fiscalía Anticorrupción, porque son delitos especiales, complejos, ámbito internacional, que dificultan la investigación.	72	72%
En los Juzgados Penales, por la carga procesal y presiones que reciben los jueces	28	28%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaborado por el Autor.

En la Tabla N° 04, se observa que la encuesta aplicada a los abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo un 72.0 % que los delitos cometidos por funcionarios públicos se retardan en la Fiscalía Anticorrupción y un 28% culpan del retraso a los Juzgados Penales del total de 100 personas que conformaron la muestra.

**TABLA N° 05:** Respuestas de abogados y periodistas sobre la benignidad y flexibilidad de las penas para los delitos contra la administración pública, cometidas por funcionarios públicos.

ITEMS	RESULTADO	%
SI , porque dictan leyes de acuerdo a sus intereses, antes que los intereses nacionales	88	88%
NO, porque la leyes que se expiden son consensuadas.	10	10%
N/O No precisa	02	02%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaborado por el Autor.

En la Tabla N° 05, se observa que la encuesta aplicada a los abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo un 88.0 % cree que el Congreso de la República politiza las leyes con penas flexibles para los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, mientras que un 10% opinan lo contrario.



**TABLA N° 06:** Producción de los juzgados unipersonales, por el delito de corrupción de funcionarios - enero 2013 a marzo 2014.

N°	1 Expediente	2 Delito	3 Fecha de:	4 Tipo de Resolución					5 Duración de Pena	6 N° de senten ciados	
				Audiencia/ Sentencia	Sent. Abs.	Senten. Conden.		Reserva de fallo			Conclus. Anticip.
						Suspen	Efectiva				
1	765-2010	Peculado	25/06/2013	1						1	
2	1469-2011	Peculado	06/06/2013			1			1	2a x 1a	
3	4711-2011	Peculado	25/01/2013			1			1	4ax3a	
4	6305-2011	Cohecho pasivo propio	24/04/2013	1							
5	1469-2011	Peculado	06/06/2013			1			1	2ax1a	
6	5836-2011	Peculado Culposo	25/07/2013				1			1a	
7	449-2012	Peculado	02/08/2013			1			1	2ax1a	
8	3247-2011	Cohecho pasivo impropio	19/08/2013			1				4ax3a	
9	1000-2009	Peculado impropio	21/01/2014	1							
10	1858-2012	Cohecho activo genérico	27/02/2014	1							

**FUENTE:** Unidad de Estadística Interna del Módulo penal central de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - 24-03-2014.

En la Tabla N° 06, de la información obtenida del Poder Judicial de La Libertad (Enero 2013-Marzo 2014), sobre un total de 10 procesos en los Juzgados Unipersonales de Trujillo por el Delito de Corrupción de Funcionarios; en ninguno de ellos se dictó sentencia condenatoria con pena efectiva, por la flexibilidad de la penas que son decorativas y no ejemplares. Sin embargo esto ha cambiado con la Ley N° 30304, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena por los delitos cometidos por funcionarios y

servidores públicos, específicamente los artículos 384 y 387 del Código Penal, publicada el 28 de febrero del 2015, que fue materia de la investigación.

**TABLA N° 07:** Índice de percepción de la corrupción 2012 - 2016.

<b>2016 PUESTO</b>	<b>PAÍS</b>	<b>2016 PUNTAJE</b>	<b>2015 PUNTAJE</b>	<b>2014 PUNTAJE</b>	<b>2013 PUNTAJE</b>	<b>2012 PUNTAJE</b>	<b>REGIÓN</b>
95	Kosovo	36	33	33	33	34	Europe and Central Asia
95	Maldivas	36	N/A	N/A	N/A	N/A	Asia Pacific
95	Sri Lanka	36	37	38	37	40	Asia Pacific
101	Gabón	35	34	37	34	35	Sub Saharan Africa
101	Níger	35	34	35	34	33	Sub Saharan Africa
101	Perú	35	36	38	38	38	Américas
101	Filipinas	35	35	38	36	34	Asia Pacific
101	Tailandia	35	38	38	35	37	Asia Pacific
101	Timor- Leste	35	28	28	30	33	Asia Pacific
101	Trinidad and Tobago	35	39	38	38	39	Américas
108	Argelia	34	36	36	36	34	Middle East and North Africa

166	Iraq	17	16	16	16	18	Middle East and North Africa
166	Venezuela	17	17	19	20	19	Americas
168	Guinea-Bissau	16	17	19	19	25	Sub Saharan Africa
169	Afganistán	15	11	12	8	8	Asia Pacific
170	Libia	14	16	18	15	21	Middle East and North Africa
170	Sudan	14	12	11	11	13	Middle East and North Africa
170	Yemen	14	18	19	18	23	Middle East and North Africa
173	Syria	13	18	20	17	26	Middle East and North Africa
174	Korea (North)	12	8	8	8	8	Asia Pacific
175	South Sudan	11	15	15	14	N/A	Sub Saharan Africa
176	Somalia	10	8	8	8	8	Sub Saharan Africa

**Fuente:** Transparencia Internacional. 2016

El Perú ocupa el puesto 101 del índice global de corrupción, con un puntaje de 35 puntos y un promedio de 37 puntos en los últimos cinco años, por debajo del

promedio global de 43 puntos y del promedio regional de 44 puntos (América). Su puntuación ha descendido en el último informe, lo que significa que los peruanos perciben un incremento de la corrupción en el sector público del país. La disminución de su puntuación ha provocado que Perú empeore su posición respecto al resto de los países hasta la posición número 101, de los 176 del ranking de corrupción gubernamental, luego sus habitantes creen que existe mucha corrupción en el sector público. Éste índice clasifica a los países puntuándolos de 0 (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de muy bajos niveles de corrupción) en función de la percepción de corrupción del sector público que tienen sus habitantes.

El progreso de un país se sustenta en el buen accionar de sus gobernantes y en los servicios de calidad que se presta a la ciudadanía. Para ello es vital la inversión social para combatir la desigualdad y la exclusión de las clases empobrecidas. Sin embargo, los políticos de turno y sus allegados, enquistados en la administración pública, buscan aprovecharse del cargo que ostentan para defraudar al Estado y enriquecerse con la plata de todos los peruanos. La corrupción, por tanto, es un mal endémico, que se alimenta de las miserias del pueblo para llenar los bolsillos de los funcionarios públicos corruptos; es un mal que se percibe en cada paso que damos. Los grandes negociados se hacen bajo la mesa, a través de las figuras, como peculado, colusión y cohecho. La corrupción genera consecuencias políticas, económicas, sociales y judiciales.

En lo político, se ha generado un ambiente muy inestable, pues se aprecia una degeneración en la aprobación de las leyes y programas sin sustento o legitimidad popular, con la finalidad de aprovechar el momento por el que pasa el

individuo, la supuesta credibilidad de la gente y apoderarse del dinero de todos nosotros; en lo económico, la corrupción ha generado el gasto de nuestros recursos, realzando a la elite. Pero, al mismo tiempo, convirtiéndose en uno de los peores países del continente y del mundo; en lo social ha generado más pobreza y exclusión de las clases menos favorecidas; en lo judicial, según el Foro Económico Mundial (2016), Perú es uno de los 10 países más corruptos del mundo por sus sentencias judiciales. De un total de 140 economías evaluadas, nuestro país se ubica en el puesto 130. Dentro los 12 pilares evaluados por el citado organismo institucional, destaca el subpilar Instituciones, donde descendemos a la ubicación 116 debido a la debilidad de nuestras organizaciones públicas y privadas. Y dentro de este rubro, se encuentra el ítem Ética y Corrupción, donde el Perú cae fuertemente al lugar 130 en lo que se refiere a “irregulares pagos y sobornos para obtener sentencias judiciales favorables”.

La consolidación de elites y burocracias políticas y económicas, lleva de la mano a una reducción de los ingresos fiscales e impide que los escasos recursos públicos coadyuven el desarrollo y bienestar social. Los funcionarios públicos se apoderan de los caudales del Estado que ellos mismos custodian, cometiendo el delito de peculado; o se coluden para defraudar al Estado cometiendo el delito de colusión; o piden sobornos para realizar u omitir actos en perjuicio del Estado, cometiendo el delito de cohecho. Estos delitos de corrupción deben ser sancionados en forma ejemplar, porque el perjudicado no es solo el Estado sino todos los peruanos. La lucha contra la corrupción no se trata de una lucha individual, sino más bien de una lucha corporativa por parte de toda la sociedad civil.

En la Administración Pública, como lo señala Cassagne (2003), la adquisición de dinero constituye un objetivo de vital importancia para los funcionarios corruptos, hay desmesurada ambición, prefieren utilizar el dinero como un instrumento de poder político, económico y social; si Dante hubiera escrito la divina comedia en este tiempo hubiese incluido un bolsón dedicado a los funcionarios corruptos y a quienes lo corrompe. En sucesivos pasajes de la obra se vería el desfile de corruptores y corruptos que actúan individualmente, en forma ocasional o sistemática. (p. 17).

De los resultados obtenidos en **la Tabla N° 06**, de los procesos penales por delitos de corrupción de funcionarios tramitados en los juzgados unipersonales, por el delito de corrupción de funcionarios - enero 2013 a marzo 2014, de los 10 casos estudiados, en cinco se dictaron sentencias condenatorias, pero ninguna con pena efectiva; asimismo, en cuatro se dictaron sentencias absolutorias y uno con reserva del fallo. Como se observa existe demasiada flexibilidad de las autoridades encargadas de las investigaciones y procesos por estos delitos; además de que las penas son mínimas, decorativas y no ejemplares. Sin embargo; esto ha cambiado en algo, con la dación de la Ley N° 30304, Ley que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos. Se modifica el artículo 57 del Código Penal, en el sentido que en los delitos dolosos de Colusión y Peculado (artículos 384 y 387 del Código Penal) realizados por funcionarios o servidores públicos no es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.

Pero subsiste el problema de la determinación de la pena por parte de los órganos jurisdiccionales, incluso debajo

del mínimo establecido, en los casos que se imponga condena.

La corrupción, debido a la problemática que atrae a las condiciones de vida que genera, ha reflejado en la mayoría de la población hambre de solución a corto plazo, aunque no se pueda erradicar de un solo golpe. Para ello, existen iniciativas tales como la reafirmación de la educación y liderazgo, una reinención democrática y establecimiento de leyes que prevengan y sancionen ejemplarmente estos actos de corrupción. Sus principales objetivos serían fomentar la participación y organización ciudadana en la lucha anticorrupción con énfasis en lo educativo y en la acción de los medios de comunicación. Aunado a ello, debe considerarse que exista una efectiva prevención no solo positiva de la pena sino también una prevención especial negativa de la pena; para evitar la comisión de estos delitos y no se reincida en los mismos; sin embargo, con las penas contenidas actualmente en las normas penales, es muy difícil que se desanime a estos criminales de cuello y corbata.

La defensa de la democracia como sistema político permite que los actos corruptos sean denunciados y sus responsables investigados y sancionados. Obliga a rechazar la impunidad, puesto que cualquier forma de impunidad, retroalimenta dicho fenómeno, como las sentencias que se dictan en los procesos penales por los delitos contra la administración pública, conforme se corrobora con el informe del Foro Económico Mundial (2016), en el que se indica que el Perú es uno de los 10 países más corruptos del mundo por sus sentencias judiciales.

Según, el jurista peruano Ortecho Villena (2000), “En materia de corrupción de funcionarios. Tales progresos normativos no se han alcanzado únicamente por una mejor técnica legislativa sino, sobre todo, porque en el último medio siglo han aumentado las conductas delictivas en todos los órdenes y también dentro de la esfera pública advirtiéndose que la moral pública en los últimos lustros ha sufrido un serio descalabro, mayor que la moral privada. Es fácil comprender que la calidad de funcionarios públicos se deriva de mayor responsabilidad con agentes del delito porque están obligados a conocer mejor sus obligaciones”.

La lucha activa contra la corrupción, debería darse de manera ordenada. Y una de las formas es poder fortalecer los esfuerzos que hacen las instituciones para combatir la corrupción. “El estado peruano pierde más de 10,000 mil millones de soles anualmente y afecta directamente a 9.6 millones de peruanos que viven en la pobreza”, advertía en ese entonces el Contralor General de La República, Fuad Khury

De los resultados obtenidos en **la Tabla N° 07**, ningún país se acerca a un puntaje perfecto en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016, establecido por Transparencia Internacional. Más de dos tercios de los 176 países y territorios en el índice de ese año caen por debajo del punto medio de la escala de 0 (altamente corrupto) a 100 (muy limpio). El puntaje promedio global es de 43 insignificantes, lo que indica corrupción endémica en el sector público de un país. Los países con puntuaciones más altas son mucho más numerosos que los países donde los ciudadanos se enfrentan diariamente al impacto tangible de la corrupción. En el caso del Perú, ocupa el puesto 101 del índice global de corrupción, con un puntaje



de 35 puntos y un promedio de 37 puntos en los últimos cinco años, por debajo del promedio global de 43 puntos y del promedio regional de 44 puntos (América). Su puntuación ha descendido en el último informe, lo que significa que los peruanos perciben un incremento de la corrupción en el sector público del país. La disminución de su puntuación ha provocado que Perú empeore su posición respecto al resto de los países hasta la posición número 101, de los 176 del ranking de corrupción gubernamental, luego sus habitantes creen que existe mucha corrupción en el sector público. Y esto se viene observando desde muchos años atrás sin que la tendencia disminuya significativamente.

En tal sentido, los resultados destacan la conexión entre la corrupción y la desigualdad, que se alimentan mutuamente para crear un círculo vicioso entre la corrupción, la distribución desigual del poder en la sociedad y la distribución desigual de la riqueza, conforme lo señala la exposición de motivos del IPC 2016 de Transparencia Internacional. De otro lado, la corrupción determina que las personas se vean privadas de sus necesidades más básicas y se acuestan con hambre cada noche debido a la corrupción, mientras que los poderosos y corruptos disfrutan de estilos de vida lujosos con impunidad (José Ugaz, Presidente de Transparency International)

Los países con una clasificación más alta tienden a tener mayores grados de libertad de prensa, acceso a la información sobre el gasto público, estándares de integridad más fuertes para los funcionarios públicos y sistemas judiciales independientes. Pero los países de alto puntaje tampoco pueden darse el lujo de ser complacientes. Si bien las formas más obvias de

corrupción pueden no afectar la vida cotidiana de los ciudadanos en todos estos lugares, los países mejor clasificados no son inmunes a acuerdos a puertas cerradas, conflictos de intereses, financiamiento ilícito y aplicación de leyes desiguales que pueden distorsionar las políticas públicas y agravar la corrupción en el hogar y en el extranjero.

Sin embargo, no todo es negativo en la lucha contra la corrupción, los ricos y poderosos también fueron cada vez más puestos bajo el punto de mira. En el caso peruano, los principales directivos de las empresas constructoras del Perú se encuentra presos, otros expresidentes bajo sospechas o con órdenes de captura, incluso el actual Presidente Pedro Pablo Kuczynski está en aprietos, y con él, la estabilidad política del país, entre muchos otros ejemplos.

Según Transparencia Internacional, casos como Petrobras y Odebrecht en Brasil, muestran cómo la colusión entre empresas y políticos absorbe miles de millones de dólares de ingresos de las economías nacionales, beneficiando a unos pocos a expensas de muchos. Este tipo de gran corrupción sistémica viola los derechos humanos, impide el desarrollo sostenible y fomenta la exclusión social. Las grandes investigaciones de corrupción continuaron saltando las fronteras nacionales

Pero una cosa está clara en la lucha contra la corrupción: incluso si el 2016-2017 marca el comienzo de un cambio hacia una aplicación más activa por parte de las autoridades en respuesta a estas demandas públicas, todavía hay un largo camino por recorrer.

De los resultados presentados en el **anexo 01** se presenta la carga procesal del Poder Judicial de La Libertad, específicamente de los delitos de corrupción de funcionarios - colusión y peculado (enero 2013 a marzo del 2014), cuantos fueron sancionados por cometer dicho delito. La sorpresa fue que nadie ingresó a la cárcel por cometer dichos delitos. Asimismo, de los resultados del **anexo 02**, sobre los casos investigados por la Fiscalía Anticorrupción de La Libertad, se puede observar que de los 2,484 expedientes por delitos de corrupción de funcionarios que se vieron anualmente, solamente 93 casos fueron con acusación fiscal al Poder Judicial de La Libertad.

De ello se colige, que la Fiscalía Anticorrupción de La Libertad no realiza un buen trabajo en las investigaciones por estos delitos ni envían oportunamente a los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de justicia de La Libertad, los casos de corrupción de Funcionarios Públicos, para su respectivo juzgamiento; puesto que solamente se enviaron 93 casos con acusación fiscal de los 2,484 expedientes que ven anualmente, es decir menos del 5%.

Si bien el trámite en la investigación de estos delitos es complicada y compleja, los resultados obtenidos no son satisfactorios para combatir la corrupción, nos preguntamos qué está pasando con nuestro sistema y porque estas leyes dadas por el Congreso de la República son insuficientes para castigar a los funcionarios que cometen dichos delitos, porque ninguno fue sancionado con pena privativa y efectiva de libertad.

Es decir, los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en la administración pública son

sancionados con penas flexibles e insignificantes, por ende los delitos quedan impunes y la corrupción sigue incrementándose, porque las sanciones no son drásticas. Los legisladores en lugar de apoyar a combatir los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, más bien las blindan disminuyendo las penas como se pudo analizar con la Ley N° 29758 publicada el 21 de julio del 2011, que fue dada, antes de culminar la gestión del Congreso del gobierno aprista.

Estos resultados del estudio fueron corroborados con los resultados de las encuestas presentados en **las tablas N° 01, 03, 04 y 05**, en donde abogados y periodistas, están de acuerdo con la necesidad de sobrepenalizar los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Perú, debido que permitiría sancionar con mano férrea a los que cometen estos tipos de delitos. A primera vista puede parecer insólita y atrevida la petición de castigar con severidad estos delitos del Código Penal; sin embargo, debemos ser consecuentes con la grave situación que estamos viviendo y con la posición de los organismos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que está a favor de esta corriente.

Decimos esto porque, como se ha expuesto, el Código Penal ha sufrido muchos cambios, en el 2011 en menos de 45 días hubo dos modificatorias mediante la Ley 29703 del 10 de junio y la Ley 29758 del 21 de julio del 2011, respecto de los delitos contra la administración pública (vigente) normas que en lugar de fortalecer la lucha contra la corrupción, la blindan. El artículo 384 del Código Penal que tipifica el delito de colusión, con la nueva ley se ha convertido en colusión simple y agravada; y el artículo 387 de Peculado ahora es Peculado doloso y culposo. Se puede

apreciar claramente que el legislador no se sujeta a lo jurídico, sino a lo político. En esa lógica, si el flagelo en nuestro país son los actos de corrupción, hay que tener leyes más drásticas para combatirla en vez de flexibilizarlas. Las leyes contra la administración pública la politizan, blindando y protegiendo a los funcionarios públicos, como se puede demostrar con la Ley 29758, pues a escasos 4 días que los Congresistas dejen el cargo, sacaron esta norma para favorecer a los funcionarios de alto nivel, modificando el Código Penal, rebajando las penas como fue el caso del delito de enriquecimiento ilícito (artículo 401) y la inhabilitación en ciertos delitos.

Asimismo, si bien se han creado una serie de herramientas para combatir la corrupción, como la muerte Civil, por ejemplo, ello no es suficiente para erradicarla, puesto que se relaciona con la pena accesoria de inhabilitación, y la corrupción sigue en aumento.

En consecuencia, se observa que la corrupción es blindada y protegida por algunos congresistas de la República y autoridades que imparten justicia. Es hora de luchar frontalmente con la corrupción con un cambio político más serio y responsable. Debemos seguir los pasos de otros países democráticos y desarrollados que vienen endureciendo las penas de los delitos contra la administración pública para combatir este flagelo que genera millones de soles en pérdidas al Estado y afecta gravemente a la población.

La primera medida, la más urgente e inmediata, es sobrepenalizar las penas de los delitos cometidos por funcionarios públicos y esto corresponde al Congreso de la República, exigiendo la creación de mecanismos de coordinación interinstitucional para la lucha contra la

corrupción, que rescaten las particularidades de cada institución y que incorporen instancias que centralicen la información respecto de actos de este tipo.

La investigación ha verificado que las penas establecidas para los delitos de peculado, colusión y cohecho son insuficientes porque no se castiga severamente los actos de corrupción, y no inciden en la prevención especial negativa, por tal motivo se propone que:

El Capítulo II de los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos Sección II, específicamente el Artículo 382 - Concusión, Artículo 384 - Colusión Simple y Agravada, así como el Artículo 387 - Peculado Doloso y Culposo de nuestro Código Penal Peruano deben ser sobrepenalizados para combatir con mayor efectividad la corrupción.

La reformulación del ordenamiento jurídico penal para sobrepenalizar los delitos contra la administración pública cometidos por Funcionarios Públicos, influiría positivamente en la lucha contra la corrupción en Perú al 2017, puesto que los delitos de corrupción, específicamente en la Región La Libertad, no son sancionados en forma ejemplar por los jueces del Poder Judicial de La Libertad, porque las leyes son blandas. En el período enero 2013 a marzo 2014 en los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los procesos penales por la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios, de los 10 casos estudiados, 5 fueron sentenciados con pena suspendida, uno con reserva del fallo y cuatro absoluciones. La Fiscalía Anticorrupción de La Libertad, no realiza un efectivo trabajo de investigación ni envía oportunamente a los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los casos de corrupción de

Funcionarios Públicos, para su respectivo juzgamiento. Fueron solamente 93 casos con acusación fiscal de los 2,484 expedientes que ven anualmente, es decir menos del 5%.

Los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, perjudican el desarrollo y progreso de los pueblos del Perú.





## ***REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS***

Abanto Vásquez, M. (2001). Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra Editores: Lima.

Abanto Vásquez, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. 2da. Edición. Editorial Palestra Editores: Lima.

Burneo Labrín, J. (2009). Corrupción y Derecho Internacional de los derechos humanos. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N<sup>o</sup>. 63, págs. 333-347

Bustos, J. (2004). Obras completas. Control social y otros estudios. Tomo II. Lima: Ara.

Bustos Ramírez, M. (1991). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Barcelona: Editorial Ariel.

Carbajo Cascon, F. Aspecto jurídico-mercantiles de la corrupción. En Fabián Carrapós, E. (Coord). (2000). La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos. Salamanca.

Cassagne, J. C. (2003). Fragmentos de Derecho Administrativo, entre la Justicia, la Economía y la Política. Hamurabi: Buenos Aires.

Contreras, C. y Cueto, M. (2007). Historia del Perú Contemporáneo Desde las luchas por la Independencia hasta el presente, 4<sup>a</sup>. Ed. Lima.

Cotler, J. y Grompone, R. (2000). El Fujimorismo. Ascenso y caída de un régimen autoritario. IEP Ediciones: Lima.

Cotler, J. (1987). Estado y Nación en el Perú. IEP Ediciones: Lima.

Chirinos Soto, F. (2004). Código Penal Comentado. Lima Perú: Editorial Rodhas.

Dromi, R. (2004). Derecho Administrativo. 10<sup>o</sup> edición. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina; citado por Peña Cabrera Freyre, A. R. en Derecho Penal-Parte Especial. Lima.

Feijoo Sánchez, B. (1999). Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Español de 1995. En Revista Peruana de Ciencias Penales, Año IV, N<sup>o</sup> 7/8, Lima.

Foro Económico Mundial. (2016). El último ranking de Competitividad.

Grupo De Trabajo Contra La Corrupción (G.T.C.C.). (2010). Informe Anual sobre la lucha Contra la Corrupción en el Perú. Lima.

Klitgaard, R. (1990). Controlando la corrupción. Fundación Hanns Seidel. Editorial Quipu: La Paz.

Ortecho, V. J. (2000). Estado y Ejercicio Constitucional. Tomo 2. Editorial Marsol: Perú.

Pariona Arana, R. B. (2011). El delito de peculado como delito de infracción de deber. Facultad de Derecho. Universidad de San Martín de Porres.

Pedraglio, S. (2000). Diagnóstico del estado de la lucha contra la corrupción en el Perú. Proética: Lima.

Peña Cabrera Freyre, A. (2011). Derecho Penal-Parte Especial. Tomo V, Lima Perú: Editorial Idemsa.

Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. (1961). Decretos del Libertador. Tomo I. Imprenta Nacional: Caracas.

PROÉTICA. (2002). Psicoanálisis de la corrupción. Política y ética en el Perú contemporáneo. Peisa: Lima.

Quiroz. A. W (2006). Redes de alta corrupción en el Perú: poder y venalidad desde el virrey Amat a Montesinos. Revista de Indias, ISSN 0034-8341, Vol. 66, N° 236, (Ejemplar dedicado a: Los recodos del poder. Un recorrido por la historia del Perú, siglos XVI-XX), págs. 237-248

Rojas Vargas, F. (2007). Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta Edición. Editorial Grijley: Lima.

Valle Taiman, A. (2016). Gobierno y corrupción en el Perú republicano: análisis de larga duración a través de las caricaturas. Iber: Didáctica de las ciencias sociales, geografía e historia, ISSN 1133-9810, N° 83, págs. 13-19

Vásquez Huamán, E. (2006). Combatir la corrupción. En: Inversión social para un buen gobierno en el Perú. Lima.

Vargas Haya, H. (1991). Parlamento y moral política. Editorial Stella: Lima-Perú.

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Grijley: Lima.

Zavaleta, J. (2005). América Latina. Bajo el signo de la corrupción. Cambio 16, ISSN 0211-285X, N°. 1760 (Ago 29), págs. 40-41.

**Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez**

Abogado y Periodista. Past Decano del Colegio de Periodistas del Perú-Consejo Regional La Libertad, Abogado en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad-Gobierno Regional La Libertad, Docente Universitario, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Universidad César Vallejo (UCV), Maestro en Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), presidente del Instituto de Gestión y Gobernabilidad de Trujillo, ex presidente de la Asociación Regional de Doctores La Libertad y presidente del Colegio Iberoamericano de Doctores (CIDOC).  
ORCID 0000-0002-7331-820X  
jorgeapolitano@hotmail.com

**Dr. Aristides Alfonso Tejada Arana**

RECTOR: Universidad Alas Peruanas  
Doctor en Administración, Universidad Nacional Federico Villarreal, "UNFV" Lima - Perú.  
Doctor en Economía, Universidad Nacional Federico Villarreal, "UNFV" Lima - Perú.  
Doctorando en Administración, Universidad de Celaya, Guanajuato - México  
Doctorando en Educación Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, Lima - Perú  
Post Doctorado en Educación y Formación Científica, Universidad de Oriente, Cancún Puebla-México.  
PhD, Ética, Responsabilidad Social y Derechos Humanos. Universidad Abat Oliba, Barcelona, España.  
Post Doctor Seguridad y Tecnología Integral, Centro de Altos Estudios Nacionales, CAEN Lima - Perú.  
PhD, Ética, Responsabilidad Social y DDHH. Mención: Finanzas Internacionales, Proyectos de Desarrollo y Gestión Pública. Universitat Abat Oliba CEU, Barcelona-España  
Magíster: Ciencias Económicas mención: Gestión Empresarial. Univ. Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash-Perú.  
Máster: Gestión y Comunicación de Entidades Sociales y Solidarias, Univ. Abat Oliba, Barcelona - España.  
Ingeniero Administrativo, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima - Perú.  
<https://scholar.google.com/citations?user=mGNWmhQAAAJ&hl=es>  
Colegio de Ingenieros del Perú: CIP. Colegiatura Nro.: 69102  
Universidad Afiliada: Universidad Alas Peruanas  
<https://orcid.org/0000-0002-8905-3082>  
ORCID 0000-0002-8905-3082  
atejada@uap.edu.pe  
atexada@gmail.com

**Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado**

Abogada. Profesora titular adscrita al Dpto. CC. JJ. Privadas de la Facultad de Derecho y CC. PP de la Universidad Nacional de Trujillo: Tiempo Completo en la cátedra Derecho Mercantil - Empresarial, e Investigación Científica- jurídica. Grados obtenidos:1) Doctora en Derecho y CC.PP. con 3 años, presencial, de malla curricular. Primer Puesto de la Promoción 2) Maestra en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial,3) Bachiller en Derecho y CC.PP. Especialidad acreditada con Diploma de Área en la Mención Ciencias Jurídico-Civiles-Empresariales y Laborales con Tesis. Miembro de la Comisión de reforma del Currículo de la Escuela de Derecho con reconocimiento especial y Oficial. Evaluadora Externa- SINEACE. Conferencista en Congreso Latinoamericano de Derecho e Investigación Científica y Jurídica. Especialista en Calidad Universitaria previa aprobación de cuatro módulos. Certificación en el Programa de Gestión de la Investigación Universitaria desarrollada por Columbus- Unesco. Miembro de la Cámara de Comercio La Libertad. Asesora de Proyectos, Tesis, etc. Directora de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Nacional de Trujillo. Past Directora del Departamento de CC.JJ. Privadas y Sociales de la Facultad de Derecho y CC.PP. Past Coordinadora de la Maestría, Mención Derecho Civil y Comercial, Past Directora del Consultorio Jurídico Gratuito UNT, Secretaria encargada de la EPG. Past Secretaria General del Gremio Sindical de Docente de la Universidad Nacional de Trujillo por elecciones democráticas. Por Elecciones democráticas electa como Directora del Departamento Académico de CC. JJ Privadas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNT  
<https://orcid.org/0000-0001-7137-0912>  
cneyral16@gmail.com

**Dr. Humberto José Saldaña Taboada**

Abogado Licenciado en Educación Secundaria. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Maestro en Derecho del Trabajo (UNT), Magister en Gestión Pública. Postgrado en Relaciones Laborales en la Escuela de Graduados de la PUCP. Docente universitario de pregrado y postgrado.  
ORCID 0000-0002-9967-0447  
hujosesat@ucvvirtual.edu.pe

**Dra. Luz Emerita Cervera Cajo**

Luz Emerita Cervera Cajo.  
Docente de la Universidad César vallejo  
PhD, Ética, Responsabilidad Social y Derechos Humanos. Universidad Abat Oliba, Barcelona, España.  
Doctora en Educación en Universidad Nacional mayor de San Marcos  
Magíster en Educación con mención en Gestión de la Educación en la Universidad Alas peruanas.  
Diplomado en Gestión Educativa en Zegel IPAE  
Colegio de Profesores del Perú: Colegiatura N° 0110418953  
<https://orcid.org/0000-0003-1530-7761>  
ORCID 0000-0003-1530-7761  
lcerverac@ucv.edu.pe  
luzcerveracajo@gmail.com

**Dra. Ericka Giovanna Pinedo Calleja**

Comunicadora Social. Doctora en Educación, Universidad César Vallejo, Lima - Perú.  
Maestría en Educación, Lima - Perú. Maestría en Administración, Lima - Perú. Licenciada en Ciencias de la Comunicación. Certificación en el Programa Liderazgo para la transformación del Instituto de Gobierno y Gestión Pública- Universidad San Martín de Porres / Instituto de Iberoamérica Universidad de Salamanca / CAF Banco de Desarrollo de América Latina. Docente Universitario.  
ORCID 0000-0002-9021-4269  
erickapinedocalleja@gmail.com

ISBN: 978-9942-33-586-9



**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com